

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de La Carolina, de los cuales resulta:

Que solicitada la concesión de la mina titulada *El Polígono*, sita en la Dehesilla de los Corrales, término de Baños, se tramitó el expediente, y fué otorgada la concesión á los Sres. Velasco hermanos, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, expidiéndoseles el correspondiente título de propiedad en 7 de Setiembre de 1868:

Que por escritura pública, otorgada en 31 de Agosto de 1870, los concesionarios de dicha mina la transfirieron á los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, quienes se acogieron á los beneficios del decreto ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, y con arreglo á éste solicitaron y les fué concedida en 26 de Junio de 1879 una demasia á la expresada mina:

Que en 21 de Febrero de 1880 el Procurador don Rafael Pérez y Pérez, á nombre de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, acudió al Juzgado de primera instancia de La

Carolina con un interdicto de recobrar, alegando que sus representados venían en posesión desde hacía más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposición de persona alguna; que de esta posesión habían sido despojados por D. Ramón Medinilla, vecino de Baños, que había establecido dentro de las pertenencias mineras varios cajones de lavar, con los cuales estaban beneficiando los terrenos de la mina, ocasionando con ello un verdadero despojo á los propietarios de los mismos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio en 6 de Marzo de 1880, que se llevó á efecto en lo que á la restitución se refería en 8 del mismo mes y año:

Que en 30 de Abril de 1881 D. Ramón Medinilla acudió al Gobernador de la provincia para que, como propietario de la finca donde radica la mina *El Polígono*, se le amparase en el legítimo derecho que tenía, con arreglo á la legislación vigente, para explotar los terrenos y escoriales procedentes de beneficios anteriores, en cuyo derecho había sido perturbado por las providencias judiciales; y en su consecuencia, solicitaba el referido Medinilla la posesión gubernativa de los terrenos y escoriales referidos:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que era impropcedente la reclamación de Medinilla, y el Gobernador, en desacuerdo con el anterior informe, reconoció el derecho que se reclamaba, y dió orden al Alcalde de Baños para que diera á aquél la posesión gubernativa:

Que á consecuencia del decreto del Gobernador de que se ha hecho mérito, acudieron á dicha A. J. to



ridad los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, para que se inhibiera de conocer en este asunto, toda vez que del mismo habían conocido ya los Tribunales de justicia; y en su vista, la expresada Autoridad gubernativa, lejos de acceder á lo solicitado, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose en que á la Administración corresponde entender en esta clase de asuntos, con arreglo á lo que dispone el artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, etc., debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, y en que en la época en que se promovió el interdicto por los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, aquel Gobierno de provincia no había dictado resolución en el expediente gubernativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el interdicto es un procedimiento sumarísimo, y la sentencia que le termine tiene carácter interino, cuando llega á ser firme necesita ser vencido en juicio aquel á quien favorece para perder los efectos reales y provechosos que la mina le confiere; que la Administración no era competente para conocer del juicio de que se trataba, toda vez que dictada en él sentencia y llevada á efecto la restitución sin que por parte de Medinilla se hubiera interpuesto derecho alguno, aunque hubiera tenido aquel derecho para acudir á la Administración, cesó ya la competencia de ésta por haberse consolidado la posesión de la mina *El Polígono*, sus escoriales y terreros en el Sr. Heredia por el transcurso de más de un año, y un día; que aunque se haya acogido la mina *El Polígono* al decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, esto no implicaba renuncia de derechos adquiridos, con arreglo á la ley antigua, tanto más cuanto que la vigente ley de Minas viene á confirmar que los propietarios de las concesiones mineras lo son de los escoriales comprendidos dentro de los límites de su demarcación:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Junio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, según el cual los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 8.º del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, etc.:

Visto el art. 20 del propio decreto ley de bases,

que establece que el que solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender los trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á los de esta última, agotados que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de los de la tercera:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que encomienda al conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el párrafo primero del art. 87 del reglamento vigente de minas, que determina que para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidos entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso en que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las instancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por su fallo no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder:

Considerando:

1.º Que solicitada la concesión de la mina plomiza titulada *El Polígono*, en el término de Baños, cuando estaba vigente la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, es indudable que los derechos adquiridos al amparo de la expresada ley no pudieron limitarse ni menoscabarse por ninguna otra de fecha posterior; toda vez que en tal sentido no puede darse á ninguna ley efecto retroactivo, mientras expresamente no lo determine el legislador:

2.º Que al disponerse por la referida ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que á los concesionarios de minas corresponden los terreros y escoriales comprendidos dentro de su demarcación, es incuestionable que al otorgar el Estado la denominada *El Polígono*, otorgó también con esta concesión los terreros y escoriales en la misma comprendidos:

3.º Que una vez adquiridos los derechos por la presentación de la solicitud de registro, y consolidados por la concesión otorgada á los propietarios de la referida mina *El Polígono*, todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la propiedad ó posesión de los mencionados terreros y escoriales que en su demarcación comprende no son de las atribuciones de la Administración, sino de los Tribunales de justicia, á tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1883.—Alfon-

so.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Marzo 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta elevada por la Administración económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponía se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servían de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que después satisfizo integro el de consumos:

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuación de dicho impuesto transitorio con sujeción á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominación específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo*.

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteración en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existía ya el impuesto de consumos, demuestra claramente

que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos anunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquél, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, sólo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominación genérica empleada, por cuanto que no hace exclusión de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepción establecida como aclaratoria en la instrucción del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común:

Considerando que esta interpretación de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administración, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducción del impuesto transitorio, y ésta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicación de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas, los aguardientes*, y hace distinción respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo*.

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases,» es la de que no cabe la exclusión de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas,» toda vez que especialmente des-

de 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao* y *pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolución contraria;

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el *bacalao* y *pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas;» y que por tanto continúe, como la ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 12 Marzo 1883.)

SECCION QUINTA.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas en el despacho de esta Superintendencia y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Sevilla la primera licitación pública para contratar el suministro de 92 quintales métricos de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo máximo de 100 pesetas por cada quintal métrico y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 460 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 920 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Marzo de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzoz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	24'00	16'00	18'00	»	0'95	0'60	0'90	0'23	0'50	1'40	»	1'45	0'08	0'06	
Belchite.....	30'00	20'00	»	»	»	»	1'20	0'26	0'48	1'75	»	1'75	0'14	0'14	
Borja.....	23'50	16'00	»	»	1'00	0'60	0'78	0'29	0'88	1'60	»	1'75	0'04	»	
Calatayud.....	24'30	17'33	17'33	17'83	0'78	0'51	0'92	0'15	0'40	1'66	1'09	2'10	0'08	0'08	
Caspe.....	27'50	15'50	»	17'00	1'25	0'75	1'12	0'35	0'85	2'00	»	2'25	0'06	0'06	
Daroca.....	23'14	15'61	17'84	»	0'88	0'52	0'81	0'25	0'60	1'66	1'40	1'90	0'08	0'08	
Ejea.....	28'00	18'00	15'00	17'00	1'50	»	1'00	0'30	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»	
La Almunia....	24'12	16'65	17'00	20'50	1'25	0'72	0'87	0'25	0'50	1'95	1'25	1'90	0'08	0'08	
Pina.....	27'37	17'00	»	»	1'35	0'60	0'90	0'23	0'62	1'80	»	2'50	0'10	0'10	
Sos.....	26'00	18'00	15'00	15'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11	
Tarazona.....	22'50	15'00	18'00	12'00	0'90	0'50	0'70	0'20	0'50	1'70	»	2'00	0'08	0'06	
Zaragoza.....	24'50	15'63	»	15'30	1'07	0'53	1'05	0'41	0'77	2'00	1'62	2'37	0'05	»	
TOTALES...	304'93	205'72	118'17	114'63	12'53	6'13	11'65	3'14	7'82	21'02	6'36	24'97	0'92	0'77	
Precio medio general en la provincia...	25'41	17'14	16'88	16'37	1'13	0'61	0'97	0'26	0'65	1'75	1'27	2'41	0'07	0'08	

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	30'00		Belchite.
	Idem mínimo..	22'50		Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	20'00		Belchite.
	Idem mínimo..	15'00		Tarazona.

Zaragoza 14 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Sección, accidental, Leonardo Re-
cuenco.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Agustín Abenia.....	Quinto.	Campo.	Quinto.	Clero.	10	18 en 25 de Abril de 1883.....	16'50
Miguel Diarte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	» en idem idem.....	66'25
Tomás Nocío.....	Jaulin.	Id.	Jaulin.	Id.	292	» en 26 idem idem.....	55'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	» en idem idem.....	88'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	» en idem idem.....	78'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	» en idem idem.....	26'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	» en idem idem.....	25'31
Manuel Barrios.....	Magallón.	Id.	Magallón.	Id.	297	» en idem idem.....	87'54
Manuel Martínez.....	Arandiga.	Id.	Arandiga.	Id.	298	» en idem idem.....	171'25
Pedro Martín.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	299	» en 27 idem idem.....	74'25
Dionisio Frios.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	300	» en idem idem.....	100'63
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	301	» en idem idem.....	149'56
Ramón Moureal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	302	» en idem idem.....	79'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	» en idem idem.....	57'52
Mariano Beltran.....	Moyuela.	Id.	Moyuela.	Id.	304	» en idem idem.....	24'99
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	» en idem idem.....	22'62
Martín Fleta.....	Azuara.	Id.	Azuara.	Id.	306	» en idem idem.....	15'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	307	» en idem idem.....	17
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	» en idem idem.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	» en idem idem.....	»
Manuel Tomás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	» en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	» en idem idem.....	52'50
Manuel Lapeña.....	Moyuela.	Id.	Pienas.	Id.	312	» en 1.º idem idem.....	147'50
José Clarea.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	12	» en idem idem.....	253'75
Francisco Perez y Gil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	» en idem idem.....	98'12
Lino Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	» en idem idem.....	75
José Canadon.....	Muel.	Id.	Muel.	Id.	305	» en idem idem.....	100
Manuel Fabio.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	306	» en idem idem.....	88'75
Pascual Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	» en idem idem.....	51'25
Antonio Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	» en idem idem.....	40
Ignacio Tallada.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	310	» en idem idem.....	51'25
Gregorio Canela.....	Ricla.	Habitación.	Ricla.	Id.	311	» en 2 idem idem.....	70
Angel Estéban.....	Ejea.	Campo.	Ejea.	Id.	312	» en idem idem.....	77'50
Marcos Amare.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	313	» en idem idem.....	
Fusebio Villanueva.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	314	» en idem idem.....	
D.ª Agustina Ngras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	» en idem idem.....	
					320	» en idem idem.....	

NGERE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta co- rriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Tomás Martín.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Clero.	12	17	100
Antero Valderama.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en 2 de Abril de 1883.....	112'50
José Marquez.....	Idem.	Sitio granero	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	50
José Colmenares.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	323	en idem idem.....	118'75
Tadeo Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	58'50
Martín Soría.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	70
Francisco Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en 3 idem idem.....	40
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	5'25
Manuel Lopez Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.....	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.....	32'50
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.....	34'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.....	62'50
Hilario Borriga.....	Daroca.	Lagar y gra.º	Daroca.	Id.	334	en idem idem.....	136'25
Antonio Aznar.....	Ricla.	Habitación.	Ricla.	Id.	335	en idem idem.....	136'25
Cristóbal Acado.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	339	en idem idem.....	27'50
Bernardino Navarro.....	Longares.	Casa.	Longares.	Id.	340	en 4 idem idem.....	37'17
Mariano Peña.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	343	en idem idem.....	97'50
Fabian Donnte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.....	150
Tomas Racho.....	Idem.	Lagar.	Idem.	Id.	345	en 5 idem idem.....	113'75
Joaquín Guerrero.....	Ricla.	Granero.	Ricla.	Id.	346	en idem idem.....	63'75
José Ibañez.....	Idem.	Habitación.	Idem.	Id.	347	en idem idem.....	175
Ignacio Tallada.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	349	en idem idem.....	45
Valero Antón.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	350	en 6 idem idem.....	100
Francisco Perez y Gil.....	La Almunia.	Casa.	Longares.	Id.	351	en idem idem.....	17'50
Valero Antón.....	Longares.	Bodega.	La Almunia.	Id.	352	en idem idem.....	29'26
Manuel Bernal.....	La Almunia.	Casa.	Longares.	Id.	353	en idem idem.....	17'50
Mariano Vallejo.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	354	en 8 idem idem.....	58'75
Gregorio Martín.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	355	en idem idem.....	29'25
Manuel Ruiz.....	Longares.	Bodega.	Idem.	Id.	356	en idem idem.....	92'50
Francisco Miñana.....	Ricla.	Bodega gra.º	Longares.	Id.	357	en idem idem.....	243'75
Julian Guerrero.....	Calatorao.	Casa.	Idem.	Id.	361	en 11 idem idem.....	236'25
Jacinto Poza.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	363	en 13 idem idem.....	150
Gaudioso Dominguez.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	365	en 15 idem idem.....	81'25
Mariano Aznar.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.....	75
Julian Perez y Serrano.....	Epila.	Granero.	Muel.	Id.	370	en idem idem.....	125
Jorge Lozano.....	Ricla.	Casa.	Epila.	Id.	372	en 16 idem idem.....	43'76
Francisco Garcia Franco.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	377	en 17 idem idem.....	265
Mariano Fuster.....	Calatorao.	Id.	Idem.	Id.	378	en 20 idem idem.....	77'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	en 24 idem idem.....	10'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	382	en 27 idem idem.....	49'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	en idem idem.....	55'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	50'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	385	en idem idem.....	49'64
D.ª Casilda Pascual.....	Cariñena.	Olivar.	Idem.	Id.	386	en idem idem.....	56'39
D. Joaquín Asensio.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	308	en idem idem.....	362'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	en 2 idem idem.....	5'16
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en idem idem.....	6'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.....	2'80
					13	en idem idem.....	11'79

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1874 al 75, 76 al 77 y de 1877 al 81, se hallan de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantas personas estimen conveniente.

Luesma 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Casao.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza, previa la presentación de documentos que lo acrediten.

Cadrete 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Miguel Delcaso.

Durante el mes actual, y horas de diez á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, durante el año económico, previa la presentación de las escrituras correspondientes registradas en el de la propiedad.

Alborge 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Félix Laborda.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, formado para el ejercicio del año 1883-84, se hallará expuesto al público hasta el día 29 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Mateo de Gállego 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Julian Villet y Pellegero en causa contra el mismo seguida por el delito de estafa, tengo acordada la venta en pública subasta de un reloj áncora, de plata, que pericialmente ha sido tasado en 17 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 7 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor del indicado reloj.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1883.—Luis G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Barcelona.—San Beltran.

Manuel Gil Maestro, Juez de instrucción de este distrito de San Beltran:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Arbiol y Torres, hijo de Manuel y Dolores, natural de Borja, provincia de Zaragoza, vecino de esta ciudad, de 41 años de edad, casado, de oficio sastre, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa contra el mismo seguida sobre lesiones á Joaquín Jover; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y en su virtud exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y del mio pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Severino Arbiol, y en su caso conducirlo á las Cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Febrero de 1883.—Manuel Gil Maestro.—Por A. de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Habilitado de clases pasivas D. Segundo Romero, que habita calle de la Parra, núm. 19, se encarga del cobro de cruces pensionadas concedidas ántes del 20 de Junio de 1855; de las concedidas en las guerras de Africa, Cuba, en la última insurrección carlista, y por las de los sucesos de Madrid, Barcelona y Málaga en 1856, 66, 67 y 69 respectivamente, así como también de pensionistas militares y civiles; y con la actividad y energía con que realiza sus cobros, así verifica la entrega, acto seguido, en el domicilio de los interesados. (14)

VENTA.

A voluntad de su dueño D. Juan Manuel Pola se venderán las fincas de su propiedad, sitas en términos de Bijuesca, con las condiciones que podrán tratar con su apoderado D. Segundo Romero, que habita en Zaragoza, Parra, 19, principal. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.